

C



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0458 -2019-GRA/GRS/GR/OAL



VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente Julian Tuní Cahuana presentado el 08 de febrero de 2019, con expediente Nº 982617; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento con Trámite 1901171 de fecha 08 de febrero del año 2019, el administrado JULIAN TUNÍ CAHUANA presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Nº 049-2019-GRA/GRS/GR/RSAC-D-AL-OA-J-PERS, a efecto que sea revocada y declarada nula.

Que, el artículo 209º de la Ley Nº 27444 establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que, la Red de Salud de Arequipa Caylloma mediante Resolución Administrativa Nº 049-2019-GRA/GRS/GR/RSAC-D-AL-OA-J-PERS, de fecha veintidós (22) de enero del año 2019, ha resuelto declarar improcedente su pedido del administrado sobre desnaturalización de contrato por servicios no personales, de reconocimiento de existencia de vínculo laboral y la incorporación en la planilla de los servidores contratados para labores de naturaleza permanente.

Que, la parte peticionante fundamenta su recurso argumentando que ha suscrito contratos de servicios no personales con el Comité Local de Administración de Salud en mérito al convenio de cogestión establecido en el artículo 8º de la Ley Nº 29124; sin embargo, las funciones siempre han sido desempeñadas para el Centro de Salud que se encuentra bajo la administración de la Red de Salud de Arequipa Caylloma.

Que, del recurso administrativo de apelación sub examine se advierte en primer lugar, que éste se ha interpuesto dentro de los quince días (15) hábiles perentorios para su interposición, 08 de febrero del 2019; en segundo lugar, que es incoado ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado; en tercer lugar, que se sustenta en cuestiones de puro derecho; y, en cuarto lugar, que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 113º y 211º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificados por el Decreto Legislativo Nº 1272.





- 2 -

Que, el segundo párrafo del artículo 4º de la Ley N° 29124¹; precluye que las comunidades locales de Administración de Salud son órganos de cogestión constituidos como asociaciones civiles sin fines de lucro con personería jurídica, de acuerdo a lo señalado por el Código Civil, de igual forma, el artículo 63º, numeral c) de su Reglamento² erige que en relación a los criterios para la contratación de bienes y servicios son efectuadas directamente por las CLAS; y sujetas a control por parte de la Autoridad Sanitaria Regional y acorde a la categoría del establecimiento.

Que, sin perjuicio de lo expuesto se debe tener presente el Informe Técnico Nro. 511-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 31 de marzo del 2016 del Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil, el cual señala en sus conclusiones que se debe tener en cuenta las restricciones presupuestarias establecidas por las leyes de presupuesto de cada año fiscal que prohíben el ingreso de personal (....) y que para acceder a la carrera administrativa regulada por el Decreto Legislativo 276 se requiere el ingreso mediante concurso público de méritos conforme a lo establecido en las leyes del presupuesto público del año correspondiente, y que la inobservancia de las normas de acceso al régimen laboral del Decreto Legislativo 276 vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, sancionando con nulidad los actos administrativos que las contravengan.

Que, la Ley N° 28175³ en su artículo 5º establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.

Que, en efecto, el Tribunal Constitucional ha resaltado la importancia de la meritocracia (merito personal y capacidad profesional) para el ingreso a la administración pública, estableciendo que esta constituye un criterio objetivo fundamental en el ingreso y permanencia en la actividad estatal para la prestación de un servicio público (Expediente Nro. 00020-2012-PI/TC FJ 56).

Que, de lo expuesto, se puede sostener que el ingreso del personal con vínculo laboral indeterminado, en la Administración Pública, necesariamente ha de efectuarse a partir de criterios estrictamente meritocráticos, a través de un concurso público y abierto. Esto significaría contar con personal que labore coadyuvando de la manera más efectiva, eficiente y con calidad en los diversos servicios que el Estado brinda a la sociedad, toda vez que la persona que resulte ganadora de un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, llevado a cabo con rigurosidad, debe ser idónea para realizar las funciones para las cuales será contratada, lo que, a su vez, repercutirá en beneficio de la población (STC Exp. Nro. 05057-2013-PA/TC Fundamento 13).

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido como precedente vinculante que no podrá ordenarse la reposición a plazo indeterminado de los trabajadores del sector público que, pese a acreditar la desnaturalización de sus contratos temporales o civiles, no hayan obtenido una plaza en virtud de un concurso público de méritos; DISPONIENDO que el

¹ LEY QUE ESTABLECE LA COGESTIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD Y REGIONES.

² DECRETO SUPREMO N° 017-2008-SA.

³ LEY MARCO DEL EMPLEO PÚBLICO.





ingreso a un puesto de trabajo a plazo indeterminado en la Administración Pública exige necesariamente un previo concurso público de méritos. Por ello, los jueces no podrán disponer la reposición laboral de un trabajador del sector público si no se comprueba, además de la arbitrariedad del despido, que previamente ha ganado un concurso público para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Para ello, en los concursos públicos deberá evaluarse la capacidad, méritos y habilidades de los participantes, además de la idoneidad para el cargo al que postula y su comportamiento ético. Asimismo, la evaluación deberá caracterizarse por su transparencia y objetividad, evitando actos que pongan en duda el carácter meritocrático del concurso. Así lo determinó el Tribunal Constitucional en su más reciente precedente vinculante (Exp. N° 05057-2013-PATC).



Que, de la revisión del expediente administrativo se tiene que el administrado alega que ha comenzado a prestar sus servicios para el Comité Local de Administración de Salud - CLAS, empero que las funciones realizadas fueron desempeñadas para la Red de Salud Arequipa Caylloma. De autos se corrobora que existe contradicción en cuanto al servicio prestado e inicio de la prestación supuestamente efectuada por el impugnante, puesto que a fojas 05, en la carta de requerimiento presentada por el recurrente indica que ha prestado servicio como vigilante desde el primero (01) de febrero del año 2004 en el P.S. Nazareno, Microred Zamácola, Red de Salud Arequipa Caylloma; sin embargo de fojas 08 se tiene del escrito en el cual solicita se declare la desnaturalización de contratos presentado por el mismo, que ha prestado servicios en el cargo de servicios generales desde el primero (01) de junio del año 2009, en el P.S. Nazareno, Microred Zamácola, Red de Salud Arequipa Caylloma; evidenciándose ante ello que la administrada no determina fehacientemente el inicio del servicio, ni el cargo o puesto aparentemente asignado, más aun que de autos no se asiente medio probatorio que respalde su petitorio.



Que, al ser las CLAS asociaciones civiles sin fines de lucro con personería jurídica y que los criterios para la contratación de bienes y servicios son efectuadas directamente por esta institución privada; contando para ello con un crédito presupuestal para atender las obligaciones a contratar, no se podría desprender ningún tipo de desnaturalización de contrato a plazo indeterminado, más aun que de la Resolución apelada se tiene que el impugnante a la fecha de emisión del acto administrativo no tenía vínculo contractual (de naturaleza laboral y civil) alguno con la Red de Salud Arequipa Caylloma; no existiendo por tanto los elementos de remuneración, prestación personal y subordinación que configuran una relación laboral como lo establece el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR y pronunciamientos del Tribunal Constitucional como consta en los EXP. N.°0016-2010-PA/TC, EXP. N.° 01458-2010-PA/TC (...); en consecuencia, correspondería declarar infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado.

Que, de autos se tiene también que el recurrente no ha presentado ningún medio probatorio pertinente que respalde su petición conforme a lo establecido en el artículo 162° de la Ley N° 27444.

Que, sin perjuicio de lo acotado es preciso acotar que para el ingreso a la administración pública, bajo el régimen 276, debe ser realizado por concurso público de méritos tal como lo ha referido el propio Tribunal Constitucional y la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR.

Que, en merito a las consideraciones expuestas, al contar el acto administrativo objeto de impugnación con los elementos esenciales de validez, como son la competencia, el objeto o contenido, finalidad publica, motivación y procedimiento regular, es válido este acto administrativo, no estando inmerso dentro de los vicios del acto administrativo, contenido en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, más aun si se considera que la resolución se encuentra motivada, tanto fáctica como legalmente.

Que, dentro del adecuado manejo de la interpretación literal de las normas y en estricta aplicación del **Principio de Legalidad** debe deslindarse las conjeturas y apreciaciones del recurso de apelación interpuesto, asimismo de la resolución administrativa impugnada se puede apreciar que fluye la argumentación fáctica y jurídica para su cumplimiento, deviniendo en tal sentido en infundado la impugnación interpuesta.

Estando con el Visto Bueno del Director de la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado JULIAN TUNI CAHUANA en contra de la Resolución Directoral N° 049-2019-GRA/GRS/GR/RSAC-D-AL-OA-J-PERS de la Red de Salud Arequipa-Caylloma, confirmándose la misma en todos sus extremos, por los motivos expuestos; dándose por agotada la vía administrativa, en mérito a los considerandos antes expuesto.

ARTICULO SEGUNDO. - **DISPONER**, que la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, proceda a notificar la presente Resolución al interesado y a las instancias correspondientes dentro del término de Ley para su conocimiento y cumplimiento, bajo responsabilidad.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud a los VEINTIDOS (22) días del mes de Mayo del año 2019.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD
Dr. LEONARDO O. CHIRINOS RAMOS
GERENTE REGIONAL DE SALUD
C.MP 14307

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE